



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-42280877-APN-GA#SSN - ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2025-42280877-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de una serie de Expedientes sustanciados en esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN se denunció a ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. por falta de pago de las indemnizaciones correspondientes a numerosos siniestros, habiendo vencido el plazo legal estipulado para ello.

Que a continuación se mencionan los Expedientes en cuestión: EX-2025-19460559-APN-GAIRI#SSN; EX-2025-13627906-APN-GAIRI#SSN; EX-2025-19843895-APN-GAIRI#SSN; EX-2025-20272964-APN-GAIRI#SSN; EX-2025-7933876-APN-GAIRI#SSN; EX-2025-8155982-APN-GAIRI#SSN; EX-2025-23518533-APN-GAIRI#SSN; EX-2025-8581542-APN-GAIRI#SSN; EX-2024-128949017-APN-GAIRI#SSN; EX-2025-5959079-APN-GAIRI#SSN; EX-2024-95724159-APN-GAIRI#SSN; EX-2024-110208234-APN-GAIRI#SSN y EX-2024-93696704-APN-GAIRI#SSN.

Que en respuesta al traslado de denuncia conferido en cada Expediente, ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. informó -en la mayoría de los casos- que como consecuencia de la medida cautelar que le fue impuesta por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN relativa a la prohibición de celebrar nuevos contratos (RESOL-2024-294-APN-SSN#MEC), los compromisos contraídos se vieron afectados por la falta de liquidez y los pagos se encontrarían pendientes.

Que agrega que, ante la “*reciente revocación de la resolución mencionada, la empresa se encuentra en un proceso de recomposición y se dispondrá a afrontar sus compromisos en los plazos prudenciales en los que le sea posible obtener la liquidez necesaria*”.

Que, habida cuenta de ello, se remitieron las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fin de que se analice la conducta de la aseguradora.

Que en razón de dicho análisis, se observó por parte de ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. un patrón de conducta disvalioso y repetitivo, propio del ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que conforme el caudal de denuncias con idéntico objeto, se consideró pertinente agruparlas a fin de realizar su análisis en conjunto, dando apertura al presente Expediente.

Que en atención a lo expuesto, se procedió a imputar a ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. la violación de lo dispuesto en los artículos 1, 49, 61 y 158 de la Ley N° 17.418, encuadrándose su conducta en la previsión contenida en el artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del artículo 82 de la Ley citada en último término (cfr. constancias agregadas en Orden N° 287/288 y ccdtes.), mediante RE-2025-56197672-APN-GAJ#SSN se presentó la entidad a fin de formular su descargo.

Que en lo medular, la aseguradora procura sustentar su accionar en el dictado de las medidas cautelares que le fueran impuestas por este Organismo de Control, sosteniendo que las mismas *“impactaron directamente sobre la capacidad de cumplimiento financiero”*.

Que alega que, por el principio de razonabilidad, *“no existe una inconducta estructural, sino una demora justificada por una afectación exógena impuesta por el propio organismo de control”*; a la vez que sostiene que, en virtud del principio de gradualidad en el accionar administrativo, *“el sistema de supervisión aseguradora en la Argentina no está exclusivamente orientado a la sanción, sino también a la recuperación progresiva del operador financiero”*.

Que detalló la situación particular de cada uno de los reclamos inherentes a las presentes actuaciones, informando que se celebraron nuevos acuerdos de pago.

Que concluye solicitando que se valore la conducta cooperativa y la voluntad de cumplimiento acreditada, considerando la posibilidad de evitar la imposición de sanciones en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad; a la vez que sugiere la implementación de medidas de fiscalización asistida en lugar de punitorias, como mecanismo orientado a preservar la solvencia y estabilidad de la entidad sin comprometer el interés de los asegurados.

Que a tenor de lo expuesto, con fecha 19/09/2025 -encontrándose ampliamente vencidos los plazos fijados en los nuevos convenios de pago acompañados por la aseguradora en su descargo-, se la intimó mediante Nota NO-2025-104495822-APN-GAJ#SSN a fines de que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, informe el estado actual de cada uno de ellos.

Que vencido el plazo conferido, la aseguradora optó por no contestar.

Que en dicho estado de situación, analizando en general el descargo efectuado por ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., se advirtió que, en todos los casos bajo análisis y pese al tiempo transcurrido, la entidad aseguradora incumplió con el plazo legal de los pagos cuyo cumplimiento se reclama.

Que la aseguradora intenta justificar su falta argumentando que se encontraba imposibilitada de realizar los pagos a causa de medidas impuestas por este Organismo.

Que huelga señalar que la citada Resolución RESOL-2024-294-APN-SSN#MEC, al disponer la prohibición de celebrar nuevos contratos en lo atinente a la aseguradora, de ninguna manera la exime de pagar siniestros y afrontar el pago de compromisos ya asumidos.

Que, no obstante ello, dicha prohibición fue dejada sin efecto en fecha 27/09/2024 a través del dictado de la Resolución RESOL-2024-480-APN-SSN#MEC, y ONCE (11) de las TRECE (13) denuncias seleccionadas por identidad de objeto en el presente Expediente fueron ingresadas a este Organismo de Control entre los meses noviembre de 2024 y marzo de 2025, vale decir, cuando la medida cautelar invocada no se encontraba vigente.

Que sin perjuicio de lo expuesto, las medidas precautorias dispuestas en virtud del artículo 86 de la Ley N° 20.091 tienen como finalidad tutelar la solvencia de las aseguradoras, toda vez que su patrimonio es la garantía para el efectivo cumplimiento de los compromisos asumidos por éstas con los asegurados y asegurables.

Que la falta de pago de los siniestros evidencia un claro incumplimiento de la normativa vigente.

Que en dicha inteligencia, y a tenor de lo normado en el artículo 1 de la Ley N° 17.418, si el asegurado abonó la prima el asegurador está obligado a responder ante las consecuencias del siniestro.

Que en tal caso, la aseguradora debería haber previsto las posibles contingencias que pudieren surgir y afectar su situación económica y patrimonial, de modo tal de seguir cumpliendo con sus obligaciones.

Que si la póliza cuyo cumplimiento se reclama estaba vigente al momento del siniestro, la aseguradora no puede supeditar el pago de la indemnización al ingreso de dinero proveniente de primas de nuevos contratos.

Que resulta inadmisibles que la aseguradora traslade y haga partícipe a los asegurados de la eventual crisis en su sistema financiero.

Que, asimismo, queda acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo - relativo a la “Época del pago”-, en tanto establece que *“En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del artículo 56.”*, así como también de lo establecido en el artículo 61 de la Ley en examen -vinculado a la “Obligación del asegurador”-, por cuanto estatuye que *“El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido.”*.

Que sin perjuicio de que todas estas disposiciones normativas son indisponibles, obligatorias e inmodificables en caso de perjudicar al asegurado (cfr. art. 158 Ley N° 17.418 y arts. 12, 279 y 962 del CCyCN), la entidad ha hecho caso omiso de las mismas, afectando los derechos de sus propios asegurados.

Que el artículo 886 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requiere interpelación previa.

Que el artículo 1725 del mismo cuerpo legal determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever,

detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que, asimismo, corresponde destacar que, conforme lo previsto por el artículo 64 de la Ley N° 20.091, el control de todos los entes aseguradores se ejerce por este Organismo con las funciones establecidas por dicha norma.

Que, por su parte, el artículo 67 de dicha Ley establece que: “Son deberes y atribuciones de la Superintendencia: a) Ejercer las funciones que esta ley asigna a la autoridad de control; b) Dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley y las que sean necesarias para su aplicación; (...) e) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley; (...)”.

Que esta Superintendencia, no sólo tiene por objetivo regular la solvencia de las aseguradoras, sino que también regula la conducta de mercado de las mismas, que corresponde a las buenas prácticas que deberían realizar, tendientes a la protección de los derechos de los asegurados y público en general, considerando aspectos tales como trato justo y transparencia en la comercialización de los seguros, el tempestivo pago de las indemnizaciones, entre otros.

Que las medidas dispuestas por este Organismo de Control a tal fin, jamás pueden ser interpretadas por los sujetos controlados como un eximente al cumplimiento de sus obligaciones.

Que el asegurado es el beneficiario final de ese control que ejerce el Estado sobre la actividad aseguradora y aquél, por sí mismo, no está en condiciones de apreciar el modo en que ejerce su actividad la entidad aseguradora; lo que sí sabe es que el seguro es una actividad controlada por el Estado y, precisamente por ello, confía en que el control sea efectivo y conducente.

Que la confianza de los asegurados en las entidades que participan en el mercado asegurador resulta esencial en orden al sano desarrollo de este último, de suerte tal que promoverla y fortalecerla a través del cumplimiento de la ley, de buenas prácticas de conducta de mercado y de un trato justo hacia los asegurados, resulta una tarea esencial del control de la actividad.

Que se acreditó un patrón de conducta disvalioso y reiterado por parte de ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. de no cumplir con su obligación principal de pago de las indemnizaciones derivadas de siniestros cubiertos por pólizas vigentes; todo lo cual, evidencia un claro ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que en atención a lo expuesto, no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Que en virtud de ello, teniendo en consideración los antecedentes sancionatorios informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2025-67305004-APN-GAYR#SSN, y atento a que la conducta de la entidad importa un claro y grave ejercicio irregular de la actividad aseguradora, corresponde sancionarla con una MULTA, en los términos del artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

Que el monto de la multa que se impone surge de los parámetros fijados por la Gerencia de Evaluación a través del Informe IF-2025-114558850-APN-GE#SSN, cuya cuantía se estipula en el mínimo legal establecido al efecto

por el citado artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. una MULTA por la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 30/100 (\$ 2.469.894,30), en los términos del artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad que, en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la entidad al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.